



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 388/2024

ÓRGANO JURISDICCIONAL: PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, A CARGO DEL JUEZ DE DISTRITO LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GARZA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR: CARLOS
EDSEL PONG MÉNDEZ.**

**EXPEDIENTE: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
LABORAL 388/2024.**

PARTE ACTORA: *****

PARTE DEMANDADA: ****

**SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
LABORAL 388/2024 EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA
EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL 433/2025 DEL ÍNDICE DEL
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

DECISIÓN

PRIMERO. Innecesaria la celebración de una nueva audiencia de juicio. En principio, conviene destacar que la sentencia de quince de mayo de dos mil veinticinco se dictó de forma oral en audiencia de juicio; de igual manera, la concesión del amparo únicamente impactaría, en dado caso, en la cuantificación del tiempo extraordinario, por ello, en lugar de celebrar una nueva audiencia de juicio para reiterar oralmente todo lo que se debe dejar intocado, únicamente se harán los ajustes correspondientes por escrito. Ello, en términos de la jurisprudencia del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur intitulada: **“AMPARO DIRECTO. FORMAS DE CUMPLIRLO EN EL MARCO DEL SISTEMA JUDICIAL EN MATERIA LABORAL”**.¹ Máxime,

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2031135

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: PR.P.T.CS. J/17 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53. Septiembre de 2025. Tomo I. Volumen 1. página 391

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO. FORMAS DE CUMPLIRLO EN EL MARCO DEL SISTEMA JUDICIAL EN MATERIA LABORAL.



SEGUNDO. Efectos de la protección constitucional solicitada.

***** ** ***** ***** para los efectos siguientes:

(...) procede conceder el amparo para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que reitere las determinaciones ajenas a la concesión y, respecto de la cuantificación de horas extraordinarias, examine si el dos de junio de dos mil veinticuatro fue laborado por la actora o si ya se encuentra comprendido entre los trece días de inasistencia descontados; hecho lo cual emita la resolución correspondiente (...) (énfasis añadido)

TERCERO. Reiteración de los efectos de la sentencia dictada en audiencia de juicio de quince de mayo de dos mil veinticinco. En acuerdo previo, este Tribunal Laboral dejó insubsistente la sentencia reclamada. Ahora, este Tribunal procede a reiterar los aspectos que deben quedar firmes:

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al delimitar la forma en que la persona juzgadora, dentro del marco del sistema judicial en materia laboral, debe cumplir con un amparo concedido. Mientras que uno ordenó que debía realizarse en una nueva audiencia de juicio con citación de las partes, el otro tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo con la nueva sentencia dictada por escrito, fuera de audiencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se concede un amparo contra una sentencia emitida en el sistema judicial en materia laboral, y el motivo de la concesión consiste exclusivamente en una transgresión advertida en ésta, debe dejarse insubsistente dicha resolución, sin que sea necesario celebrar nuevamente la audiencia. En cambio, si la protección constitucional se otorgó por haberse advertido una violación procesal en una etapa diferente, como en el desahogo de pruebas o en la formulación de alegatos, se debe dejar sin efectos la audiencia y celebrar una nueva.

Justificación: Los artículos 873-H, 873-I, 873-J, 873-K y 894, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo establecen un procedimiento laboral oral y ágil, en el que la persona juzgadora tiene un papel activo y flexible para garantizar el acceso a la justicia, la intermediación, la autenticidad de las pruebas y la pronta resolución del conflicto. Además, se privilegia la solución conciliatoria y se minimizan los formalismos y recursos, asegurando que el proceso no se detenga ni se demore innecesariamente en perjuicio de las partes. Por regla general, la sentencia debe dictarse en la misma audiencia, aunque se consideró la posibilidad de que, por excepción—por el cúmulo de hechos controvertidos o por las pruebas rendidas en el juicio—, pueda emitirse después de la celebración de la audiencia, lo cual, lógicamente, debe efectuarse por escrito.

Entonces, la concesión de un amparo para el solo efecto de que se dicte una nueva sentencia entra válidamente en ese estado de excepción. Esto guarda armonía con el mandato del artículo 17 constitucional, que establece la obligación de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial y privilegia la eficiencia y economía procesal.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 388/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- a) Los antecedentes del caso y la fijación de la litis, tal y como se desarrolló oralmente en la audiencia de juicio.
- b) La improcedencia de la excepción de abandono y que se trató efectivamente de un despido injustificado ocurrido el veinte de junio de dos mil veinticuatro, tal y como se desarrolló oralmente en la audiencia de juicio.
- c) La desestimación de la excepción de prescripción de la acción de despido, tal y como se desarrolló oralmente en la audiencia de juicio.
- d) La procedencia de la reinstalación a la actora en el cargo que venía ocupando, bajo las mismas circunstancias y condiciones laborales que venía disfrutando, tal y como se desarrolló oralmente en la audiencia de juicio.
- e) La procedencia del pago de salarios caídos desde la fecha del despido a la fecha en que deba ser reinstalada la actora, sin perjuicio de los demás salarios que se vayan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, por un periodo máximo de doce meses y, una vez vencido ese plazo, el pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, tal y como se desarrolló oralmente en la audiencia de juicio.
- f) La condena a los incrementos salariales que exista; reconocimiento de la antigüedad desde el veinte de junio de dos mil veinticuatro, hasta que sea efectivamente reinstalada; reinscripción retroactiva al régimen de seguridad social (Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Afore) desde la fecha del despido hasta la fecha de reinstalación, tal y como se desarrolló oralmente en la audiencia de juicio.
- g) La absolucón a la demandada del pago de indemnización constitucional en caso de que se niegue la reinstalación y el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, así como la prima de antigüedad. Empero, que podrían ser estudiadas si se promoviera insumisión al



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 388/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

arbitraje, tal y como se desarrolló oralmente en la audiencia de juicio.

- h) La absoluci3n a la demandada de los salarios devengados del periodo comprendido del veintisiete de mayo al diecisi6s de junio de dos mil veinticuatro, tal y como se desarroll3 oralmente en la audiencia de juicio.
- i) La improcedencia del aguinaldo dos mil veintitr3s, tal y como se desarroll3 oralmente en la audiencia de juicio.
- j) La procedencia del aguinaldo proporcional dos mil veinticuatro, tal y como se desarroll3 oralmente en la audiencia de juicio.
- k) La improcedencia de las prestaciones de las vacaciones y prima vacacional del periodo dos mil veintid3s al dos mil veintitr3s, tal y como se desarroll3 oralmente en la audiencia de juicio.
- l) El derecho a la actora de disfrutar doce d3as de vacaciones una vez que sea reinstalada, junto con su respectiva prima vacacional, por el periodo dos mil veintitr3s a dos mil veinticuatro, tal y como se desarroll3 oralmente en la audiencia de juicio.
- m) La improcedencia de la prestaci3n de la devoluci3n de la caja de ahorro, tal y como se desarroll3 oralmente en la audiencia de juicio.
- n) La integraci3n del salario diario integrado total de *****
***** * ***** ***** ** ***** * ***** *****
- M.N.) al momento de la celebraci3n de la audiencia de juicio, tal y como se desarroll3 oralmente en la audiencia de juicio.
- o) La valoraci3n de las pruebas, salvo lo atinente al d3a dos de junio de dos mil veinticuatro.
- p) Prescindir de dar vista a las autoridades laborales por pagar menos del salario m3nimo, tal y como se desarroll3 oralmente en la audiencia de juicio.
- q) Las f3rmulas y operaciones matemáticas para el cálculo de prestaciones, tal y como se desarroll3 oralmente en la audiencia de juicio
- r) La facultad del patr3n de retener los impuestos correspondientes, como se explic3 en la audiencia de juicio.



s) La procedencia del pago de horas extras, que sí se pueden pagar las fracciones de hora y el valor económico de cada hora (como se explicó oralmente), salvo lo que será motivo de análisis en el siguiente considerando.

CUARTO. Cumplimiento en concreto de la sentencia de amparo. La superioridad ordenó el análisis sobre si la trabajadora pudo o no haber laborado el día dos de junio de dos mil veinticuatro para efecto de que se descuenta, conforme al principio de realidad, las horas extras del valor de dicho día.

Al respecto, en la audiencia preliminar, se estipuló como hecho no controvertido que: “la actora laboraba seis días a la semana y descansaba un día”.

De igual manera, en la demanda, en el hecho segundo, la actora afirmó **que trabajaba de lunes a domingo**, con un día de descanso (martes o jueves), sin que ello fuera negado por el patrón. Incluso de los recibos de nómina se advierte que recibía recurrente el pago de prima dominical (tan es así que se integró al salario y quedó firme en los efectos de la sentencia de amparo).

No obstante, esa presunción es insuficiente para considerar que la actora trabajó en un día de descanso obligatorio, como lo es el de la jornada electoral de dos de junio de dos mil veinticuatro, en términos de la jurisprudencia: **“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.”²**

² Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014582

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 951

Tipo: Jurisprudencia

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.



Por ello, tomando en consideración la procedencia de la excepción de prescripción, el cómputo de horas extras únicamente opera desde un año hacia atrás del once de noviembre de dos mil veinticuatro (fecha de la presentación de la demanda), es decir, a partir del diez de noviembre de dos mil veintitrés y hasta el despido de veinte de junio de dos mil veinticuatro (224 días).

Así, a esos 224 días, se le restan los 18 días que no generó horas extras pues no los laboró, da un total de 206 días; de los cuáles se deben calcular el número de semanas y después multiplicarlo por las nueve horas extras semanales procedentes, tal y como se explicó en la audiencia de juicio.

En ese sentido, se multiplica 206 por 52 y se divide entre 365 días, lo cual da un factor de 29.34 semanas³ y estas deben ser multiplicadas por 9 horas a la semana, arrojando un total de 264.06 horas extras. Asimismo, esa cantidad se multiplica por el valor de la hora extra (\$115.66) que ya se explicó su dinámica de obtención en la audiencia de juicio y que quedó firme en la sentencia de amparo.

Así, el pago de las horas extras arroja un total de: ***** ***

QUINTO. Cuantificaciones y ajustes por temporalidad. Derivado del tiempo transcurrido entre la primera sentencia (quince de mayo de dos mil veinticinco) y la nueva sentencia en cumplimiento (siete de septiembre

³ Por convención se utilizan dos decimales.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 388/2024

de dos mil veintiséis), el suscrito se ve en la necesidad de hacer el siguiente ajuste en los salarios caídos.

Así, los salarios caídos topados al año del despido (365 días x 485.48 de salario integrado) da un total de ***** * *****
***** La fecha del despido fue el veinte de junio del dos mil veinticuatro y el año se cumplió el diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

Por ello, para el cálculo de los intereses, debemos conocer cuantos días transcurrieron del veinte de junio de dos mil veinticinco al día de hoy siete de septiembre del dos mil veintiséis, esto es **cuatrocientos cuarenta y cinco días (445 días)**.

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo⁴ establece la fórmula para pagar los intereses después del año, a saber: se calculan quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual. Entonces, multiplicamos el salario diario integrado de 485.48 x 30 (mes) x 15 (la base) x (el 2%), lo cual da un total de cuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos con treinta y dos centavos (\$4,369.32), cantidad que se divide entre treinta para conocer el interés diario, en este caso \$145.64 (ciento cuarenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos); cantidad que se multiplica por los días transcurridos (445), dando un total de: sesenta y cuatro mil ochocientos nueve pesos con ochenta centavos (\$64,809. 80).

TABLA DE CANTIDADES A PAGAR.

PRESTACIÓN	CANTIDAD
Salarios caídos (topados a un año-365 días)	*****
Intereses al siete de septiembre de dos mil veintiséis	*****
Aguinaldo 2024	*****

⁴ Artículo 48.- (...)

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago (...)



SEGUNDO. Se condena a *****

TERCERO. Se **condena** a la demandada al cumplimiento de las obligaciones generadas con motivo de la procedencia de esas prestaciones, en los términos previstos en la audiencia de juicio y sentencia dictada en cumplimiento al juicio de amparo 433/2025, esto es, a pagar la cantidad de \$***** ** ***** ***** * ***** **
***** ***** ***** ** ***** * ** *****), sin perjuicio de los intereses que se sigan generando o en su defecto incrementos al salario que hayan existido.

CUARTO. Se **condena** a la demandada a reconocer a la actora
***** la antigüedad desde la fecha del despido (veinte
de junio de dos mil veinticuatro) hasta que se lleve a cabo la reinstalación.

QUINTO. Se **absuelve** a la demandada al pago del aguinaldo del año dos mil veintitrés, a las vacaciones y prima vacacional del dos mil veintitrés, al pago de la indemnización constitucional, de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, a la prima de antigüedad, a la devolución de la caja de ahorro, así como al pago de las últimas tres semanas devengadas.

SEXTO. La actora tiene derecho a gozar las vacaciones y prima vacacional del dos mil veinticuatro una vez que sea reinstalada, en los términos precisados en el fallo.

SÉPTIMO. Se **concede** a la parte demandada el término de quince días hábiles para dar cumplimiento a lo establecido en esta sentencia, en



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 388/2024

Entendido que, de no acatar con los puntos de condena, este Tribunal,
a petición de la parte interesada, dictará auto de requerimiento y embargo.

OCTAVO. Infórmese del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo directo **433/2025** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

Así lo resolvió y firma electrónicamente, **Luis Alberto Rodríguez Garza**, Juez de Distrito adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia, asistido del Secretario Instructor, **Carlos Edsel Pong Méndez**, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166468459_639243973588967630.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS EDSSEL PONG MENDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/09/26 23:25:23 - 07/09/26 17:25:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	06 0c e9 6e 26 3e 71 1a e9 ad 0b da 6c 40 c7 80 5f c1 d2 82 f0 9c e4 39 bd 02 61 62 6b 2d aa 2a 50 a9 11 9a df 50 12 be ad 61 b0 64 68 43 ef 2f 19 fc a2 cb fc 42 12 d8 57 63 eb 14 77 38 e6 68 57 40 7a a0 d4 09 e2 db 03 46 3a e4 4b fd 95 4c 75 f8 59 3a 3f db 01 aa 33 ec 66 8c ac 83 54 16 62 a5 db a3 30 c2 8e 9c a6 82 4e a5 90 75 4c a3 cf 57 e1 13 b7 4a e9 c0 54 b5 d4 62 63 5f 79 5c a1 a3 1b 63 3b 5c b0 99 20 bc af 3d 98 50 b7 57 55 d3 3c fe 9f 00 66 b1 93 d5 12 f6 c4 9a d8 52 85 4a 54 5f b0 a0 f4 c5 c5 fb dd cc fd 5e c1 87 06 b9 4c 32 14 ee 26 7a 8c e7 89 8f 0c fb 73 64 a2 86 09 38 27 de cc e0 69 21 16 f0 a0 2e 6b 51 b9 f4 3a 02 0f de 81 f8 ee 38 4d 71 cd c6 3a d8 d9 1c a5 e8 d2 92 81 d3 af b1 5f 54 55 ce 75 d4 e7 ca 28 23 75 ae f4 77 df fe 7d 76 a8 dd d0 0c 54 96 ba 1b 7f 3f 0f 3c eb 7c 97 c6 63 c4 4a aa aa 3d 9f 74 66 1e b0 a5 b6 27 fe e8 41 8b 5c ad 38 9c 91 14 80 ce 77 45 c8 4a 2e 00 41 a9 2d 78 20 a6 36 5c df fd 16 17 6d d4 48 89 5c 96 63 ab ab d4 37 0e 4a 04 25 bc f6 81 bc 49 c7 98 cb 56 1f f2 f3 f6 85 2f 95 56 fc b8 ec 9b 21 e0 29 bf 52 04 8a 61 91 cb bc fd 80 5f 1d f8 f0 1a 46 65 8a 3b 63 83 40 3d 2c e1 1b 39 6e 72 f3 94 22 4d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/09/26 23:25:23 - 07/09/26 17:25:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/09/26 23:25:24 - 07/09/26 17:25:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202855917			
Datos estampillados:	hmFsGph7XWHUPQNus3EGCVyWnlg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARZA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.b8.2b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/09/26 23:42:32 - 07/09/26 17:42:32		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	70 16 0e db 47 47 97 f6 51 e1 ee 59 13 2d e9 eb a1 3a a8 7f 82 9c 84 36 55 10 06 bb 30 79 76 be 26 5e ab 0b 20 7a fb c1 f8 d0 f6 b7 71 aa 76 b5 73 a4 db cb a6 67 4b 4e 34 de 60 f9 10 ea 06 7d 8f da d5 8b 97 96 4f 32 c7 57 cd 0e a4 c1 8b 3d b3 94 d0 d5 3f c8 e5 db 6f e2 c0 dc a4 2b 23 b4 c1 e2 32 6e c4 49 1e b3 cb a1 1f b0 f4 d9 43 a6 3c 12 a9 be d1 07 3a ba 93 2d be 12 95 bc 0b 15 d9 a8 6b 30 fb b4 06 34 15 ae e4 a1 db ff 58 7d b2 96 37 b4 16 4a cd d2 a9 35 37 44 1e ac 77 e9 7d fd f7 9e 8b 42 54 85 23 ec 26 ab a3 ff ec bc 63 ba 7f b9 ad 96 62 4a 15 9b 2d c0 79 64 a4 d2 ff 1f 57 7a b1 b6 f3 11 13 5d 17 f4 61 29 2f 6a 9b 37 91 c8 3b d0 4a 26 ab a9 9c 69 94 c3 3f 5a ed 9a 05 8c 74 11 3d 31 3a 8b 0c 16 38 08 a1 1a 3c 54 aa 82 4c 6f 4b 21 da 6e 0e ff e8 a4 46 22 5b 71 be 71 d7 21 4d f2 a1 66 30 ba 0c 1f c2 db ce 15 f5 38 41 c1 8b dd 51 68 e2 3b 74 78 77 d1 d7 71 68 ec 71 bc ad 22 79 e3 54 4d 70 f6 38 cc 5a 98 6e 24 8b 1d 66 0f 55 11 4e 0c 5d 38 a6 7d fb fb 8b d7 c4 14 fe 8a ae a4 67 db 95 2d 87 5b dd 76 9c 17 ff 61 61 da bc 8f 09 48 cf e6 be 22 50 39 26 c8 85 bf 03 c0 2c 35 f9 f2 93 02 9b 0d 6f 14 a0 b6 a5 88 42 46 a4 99 dd 8b 86 c3 72 61			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/09/26 23:42:32 - 07/09/26 17:42:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.b8.2b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/09/26 23:42:33 - 07/09/26 17:42:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202869495			
Datos estampillados:	IQU/32z90l3rExfwowqDf/SAXPM=			

El siete de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.